

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230005600, instaurada por LYDIA MARIA RUIZ CORREA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Trámite al que fueron vinculados de oficio la FIDUPREVISORA S.A., FUNDACIÓN AVANZAR FOS, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y la RED INTEGRADA FOSCAL CUB.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Mediante dictamen del 11 de noviembre de 2022 se le dictaminó un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 76.8 %, y el 02 de diciembre de 2022 la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga le informó la documentación que debía aportar para el trámite de reconocimiento de su derecho pensional. Señaló que el 20 de diciembre de 2022 radicó en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de la secretaria de Educación de Bucaramanga petición en la que solicitaba el reconocimiento de pensión de invalidez adjuntando los documentos solicitados.

El 11 de enero de 2023 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA le informó que se había liquidado y elaborado el proyecto de resolución, que se había remitido a la Fiduciaria la Previsora, Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante oficio 321103 del 11 de enero de 2023, esto, para que la Fiduprevisora diera el visto bueno conforme con lo establecido en el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005.

Advirtió que en enero de 2023 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN accionada le indicó que debía allegar documentación adicional, que la accionante radicó vía correo electrónico el 17 de marzo de 2023.

Señaló que han pasado más de 100 días sin que se haya notificado la resolución que reconoce la pensión de invalidez, y sin que se haya dado respuesta clara, completa y de fondo, pese a que se ha acercado en varias ocasiones, en las que le informan que debe esperar la resolución, espera que estima injustificada.

Por tal razón, frente al silencio de la entidad ante la petición elevada, estima vulnerados sus derechos de petición y debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LYDIA MARIA RUIZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía número 63.508.099.

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Vinculadas: FIDUPREVISORA S.A., FUNDACIÓN AVANZAR FOS, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y la RED INTEGRADA FOSCAL CUB.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición elevada el 20 de diciembre de 2022 y se notifique la resolución de reconocimiento de pensión de invalidez a su favor.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

FUNDACIÓN AVANZAR FOS

A través de su representante legal, MAURICIO HERNANDEZ DURAN, la entidad allegó informe a la acción en el que informó que los afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG están excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, según disposición del artículo 279 de la misma, por lo que los servicios médico asistenciales son contratados por el FOMAG para garantizar el plan de atención integral en salud para sus afiliados, precisó que su representada está sometida a un régimen especial regida por un contrato de prestación de servicios, dentro del que ha cumplido con la valoración y servicios médicos requeridos por la accionante, afiliada del régimen especial del magisterio.

Afirmó desconocer los hechos objeto de tutela, y advirtió que su representada no está facultada para reconocer pretensiones de carácter laboral, por lo que solicitó su desvinculación.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Gloria Esperanza Pombo Castellanos, Secretaria de educación de Bucaramanga Encargada, accionada, informó que es cierto que existe un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la accionante y que se radicó una solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez ante la oficina de seguridad y salud en el trabajo de Bucaramanga, respecto de la que sostuvo que, contrario a lo afirmado por la accionante, se encontraba incompleta, por lo que posteriormente se le solicitó que los aportara.

Aseveró que el 11 de enero de 2023 a las 20:45 horas se dio respuesta a la solicitud del 20 de diciembre de 2022 a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía, con el radicado UC2023EE000117, en la que se le indicaba lo siguiente:

RADICADO: 2023-00056-00
ACCIONANTE: LYDIA MARIA RUIZ CORREA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

"(...) se radicó su solicitud de PENSIÓN DE INVALIDEZ (Radicado IPE 2023-PENS-000197 de fecha 06-Ene-2023), se liquidó y elaboró el proyecto de resolución, se remitió a la Fiduciaria la Previsora de Bogotá en calidad de administradora de los recursos del fondo, mediante oficio Onbase 321103 de fecha 11-Ene-2023, para visto bueno previo al reconocimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 2831 del 16-Ago-2005."

Remisión a la Fiduprevisora que se efectuó en virtud del Decreto 2831 de 2005 y Decreto 1272 de 2018 en su artículo 2.4.4.2.3.2.2, donde se dispone que todos los actos administrativos expedidos por la entidad territorial certificada en educación mediante los que se reconozcan prestaciones económicas a los asociados del FOMAG deben contar con aprobación previa de la sociedad fiduciaria.

Así mismo, indicó que desde el 28 de febrero de 2023 la Fiduprevisora S.A. requirió que se remitiera la historia laboral completa de la docente para incluir la totalidad de los tiempos cotizados, así como los factores salariales de los años 2016 y 2017, ya que en hoja de revisión No. 2202736 de esa fecha negó el reconocimiento de la prestación argumentando que la documentación se encontraba incompleta.

Expuso que es verdad que la accionante envió el 17 de marzo de 2023 certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL del 29 de diciembre de 2022 correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2010, certificaciones laborales de la secretaría de educación de Girón, resolución 0023 del 10 de enero de 2017, resolución No. 232 del 10 de junio de 2017 mediante el que la secretaría de educación de Girón reconoce una cesantía definitiva y certificaciones laborales de los colegios donde laboró la docente, lo cual no corresponde a los documentos que fueron requeridos por la Fiduprevisora S.A.

Igualmente, que se le refirió a la accionante que una vez aportara la totalidad de lo requerido, se remitiría a la Fiduprevisora para que realizara de nuevo el estudio y aprobara el reconocimiento de la prestación, por lo que advierte que no es cierta la afirmación de la accionante de que una vez se aportaran los documentos se iba a notificar el acto administrativo, así, el contrario el 23 de marzo se le reiteró la necesidad de aportar los documentos solicitados por la Fiduprevisora S.A. para continuar con el trámite.

Así mismo, indicó que es “absolutamente ajeno a la realidad” que se haya informado a la accionante de la existencia de la resolución de reconocimiento de pensión de invalidez, ya que, a pesar de habersele requerido en múltiples oportunidades tanto presencial como virtualmente que allegue la documentación necesarios para continuar con el trámite, esta no lo ha hecho, y la prestación actualmente se encuentra en estado NEGADA por la Fiduprevisora S.A., por lo que advierte que si se le ha comunicado de manera clara y oportuna el estado actual de la prestación, frente a lo que envió el 03 de marzo de 2023 documentos que no eran los requeridos por la Fiduprevisora, de lo que también se le informó.

Realizadas dichas manifestaciones, indicó que no es posible endilgar a su representada ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues ha actuado de manera diligente frente al trámite prestacional por esta requerido, aun con el alto volumen de solicitudes de prestaciones sociales por parte de docentes que se tramitan, por lo que solicitó que se declare improcedente el amparo solicitado.

FIDUPREVISORA S.A.

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, vicepresidente jurídica de la Fiduprevisora S.A., vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, explicó que su representada es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, incapacitada para expedir actos administrativos, sino que su función, en cuanto al reconocimiento de prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, se limita a aprobar los proyectos de actos administrativos remitidos por las secretarías de educación, verificando el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, siendo que, de encontrarse que el acto administrativo adolece de algún requisito de fondo o forma, el proyecto de acto administrativo es devuelto a al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso, sin modificar, corregir o adicionar actos administrativos.

Informó que no se encontró dentro del aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas ante la entidad la petición a que hace referencia el escrito de tutela, la cual, según se observa de los anexos de la demanda, fue dirigida ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga, por lo que no es competente para pronunciarse de fondo respecto de la petición.

Igualmente, informó que su representada cuenta con un canal de atención, en el link "link <https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudesquejas-y-reclamos/> e" al que se pueden radicar solicitudes, quejas y reclamos.

Así las cosas, ante la falta de prueba de los hechos vulneratorios del derecho del que solicitó el amparo, y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada, solicitó que la acción se declare improcedente respecto de esta, así como su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce LYDIA MARIA RUIZ CORREA a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la entidad accionada los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 20 de diciembre de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los*

casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora, en cuanto al derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional en Sentencia T- 155 de 2018, dispuso lo siguiente:

Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*¹.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible”*², así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y *(iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*³.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

² Sentencia T-481 de 1992.

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017⁴, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP⁵, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*⁶.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁷.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁸.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁹.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario¹⁰.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

CASO CONCRETO

⁴ Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

⁵ Decreto 4269 de 2011.

⁶ Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

⁷ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁸ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁹ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-322 de 2016.

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora LYDIA MARIA RUIZ CORREA respuesta a su derecho de petición presentado ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 20 de diciembre de 2022.

La entidad accionada manifestó que efectivamente la petición de la accionante fue recibida a través del Sistema de Atención al Ciudadano – SAC; sin embargo, manifestó que no es cierta la afirmación de la accionante de que la totalidad de la documentación estaba completa, por lo que se le solicitó que aportara los documentos que no allegó oportunamente.

Así mismo, precisó que las solicitudes de prestaciones sociales no están sujetas a los términos consagrado en la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones, ya que las mismas son susceptibles de realizar un proyecto de resolución, la cual es enviada a estudio y aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A, fiducia administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y, por tanto, de los recursos para el pago de dichas prestaciones.

Corolario de lo anterior, manifestó que se dio curso al correspondiente trámite, para lo que, como primera medida, y en respuesta a su petición del 20 de diciembre de 2022, el 11 de enero de 2023 mediante el radicado UC2023EE000117, en el que se le indicó que mediante oficio 321103 de la fecha se había enviado el proyecto de resolución a la Fiduprevisora S.A., para que esta se pronunciara respecto del visto bueno de la misma, según dispone el Decreto 2831 de 2005 y Decreto 1272 de 2018 en su artículo 2.4.4.2.3.2.2.

Dentro de dicho trámite, luego de que la entidad fiduciaria no aprobara el proyecto de resolución mediante la hoja de revisión No. 2202736 argumentando que la documentación aportada por la peticionaria se encontraba incompleta, razón por la que se le requirió el día 23 de marzo de 2023 informando que para continuar con el trámite debía **“remitir de manera completa la historia laboral del docente, con el fin de poder incluir la totalidad de los tiempos cotizados por el mismo. De igual manera, se tendrán que allegar los factores salariales de los años 2016 y 2017”**. Documentos que se le indicó que debía allegar a la dirección de correo electrónico “Invillamizar@bucaramanga.gov.co”.

Documentos que, contrario a lo informado por la actora, no han sido aportados, toda vez que la accionada detalla que los documentos enviados por la actora el 03 de marzo de 2023 no corresponden a los requeridos por la Fiduprevisora S.A., por lo que la prestación actualmente se encuentra en estado NEGADA por esa entidad.

De lo que se concluye que, a falta del visto bueno de la Fiduprevisora S.A., vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no es posible que la accionada efectúe la notificación del acto administrativo que reconoce la prestación pensional como lo pretende la accionante, tal y como se le ha puesto de presente en las diferentes solicitudes de envío de la documentación

faltante para dar continuidad al trámite.

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición en materia pensional la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-155 de 2018, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes¹¹.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición¹².

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales¹³.

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario¹⁴”.

Conforme lo anterior, se aprecia que el 11 de enero de 2023, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, le informaron que se había enviado el proyecto de resolución a la Fiduprevisora S.A., para que esta se pronunciara respecto del visto bueno de la misma; de lo que se obtuvo respuesta de la previsora que mediante la hoja de revisión No. 2202736 negó la aprobación del acto administrativo porque la documentación aportada por la peticionaria se encontraba incompleta, situación que la accionada puso en conocimiento de LYDIA MARIA RUIZ CORREA el día 23 de marzo de 2023, en donde le informó la documentación faltante y puso a disposición el correo electrónico “Invillamizar@bucaramanga.gov.co”, para el envío de la misma y así poder continuar con el trámite de reconocimiento pensional y envío del proyecto de acto administrativo para visto bueno definitivo de la Fiduprevisora S.A.

Lo anterior, sin que la accionante haya aportado la documentación requerida, igualmente, se destaca que a la fecha del 29 de marzo de 2023, fecha en la cual este Despacho Judicial recibió por reparto de la oficina judicial, la acción de tutela interpuesta por la señora LYDIA MARIA RUIZ CORREA, no habían transcurrido cuatro (4) meses con que cuenta la entidad accionada para resolver su solicitud y mucho menos los seis (6) meses que se tienen como plazo perentorio para dar lugar al pago efectivo de las mesadas cuando a ello hubiere derecho, máxime, si se tiene en cuenta que el actuar de la Secretaría de Educación accionada ha sido diligente, y la negativa de la Fiduprevisora obedece a la omisión de la accionante de enviar la documentación requerida de forma completa, yerro que, como se observa, a la fecha no se ha subsanado, por cuanto si bien la accionante allega una documentación, la misma no corresponde a la solicitada, por lo que, el estado actual del trámite, que se encuentra negado, no es achacable a esa dependencia

¹¹ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

¹² Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

¹³ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹⁴ Sentencia T-322 de 2016.

municipal, sino a la propia accionante.

En estas condiciones se evidencia que no se ha dado por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA una afectación al derecho fundamental de petición y debido proceso impetrado por la señora LYDIA MARIA RUIZ CORREA el día 20 de diciembre de 2022, habida cuenta de que la entidad accionada si emitió respuesta de fondo en la que le informó que se había enviado el proyecto de acto administrativo para revisión de la Fiduprevisora S.A., entidad que negó la pretensión por advertir que la documentación no estaba completa, y solicitó que se enviara puntualmente la historia laboral del docente y los factores salariales de los años 2016 y 2017, decisión que la accionada notificó a la peticionaria, a quien solicitó el envío de los documentos faltantes para la continuación del trámite de aprobación o no aprobación por la Fiduprevisora S.A., los cuales no fueron aportados en forma completa por la accionante, tal como lo informa la entidad accionada.

De lo anterior se concluye que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no ha vulnerado a la señora LYDIA MARIA RUIZ CORREA su derecho fundamental de petición, pues tal y como ya se demostró dentro de la presente acción constitucional, la accionada si dio respuesta a la petición elevada por ella el 20 de diciembre de 2022 y a la fecha no se han vencido el término legal para dar respuesta de fondo a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela promovida por LYDIA MARIA RUIZ CORREA contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA., como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a FIDUPREVISORA S.A., FUNDACIÓN AVANZAR FOS, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y la RED INTEGRADA FOSCAL CUB.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ